



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/263/Add.8/Rev.1
13 de mayo de 1996

Original: ESPAÑOL

COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA DISCRIMINACION RACIAL

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Decimotercer informe periódico de los Estados Partes
que debe ser presentado en 1994

Adición

VENEZUELA

[18 de marzo de 1996]

* El presente documento contiene los informes periódicos 10° a 13° combinados en un solo documento, que debían presentarse el 5 de enero de 1988, 1990, 1992 y 1994, respectivamente. En lo que respecta a los informes periódicos octavo y noveno de Venezuela y las actas resumidas de las sesiones en las que el Comité examinó esos informes, véanse los documentos CERD/C/118/Add.24 (CERD/C/SR.738 a SR.740) y CERD/C/149/Add.18 (CERD/C/SR.834 y SR.835).

** La información presentada por Venezuela de conformidad con las directrices consolidadas relativas a la parte inicial de los informes de los Estados Partes figura en el documento de base HRI/CORE/1/Add.3.

*** Los anexos se pueden consultar en los archivos del Centro de Derechos Humanos.

**** El documento CERD/C/263/Add.8 fue retirado por el Gobierno.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	3
I. OBSERVACIONES GENERALES	3 - 27	3
A. Política adoptada para eliminar la discriminación racial	3 - 8	3
B. El valor jurídico interno de la Convención . .	9 - 18	4
C. Información relativa a la Recomendación General IV aprobada por el Comité el 16 de agosto de 1973	19 - 27	6
II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION	28 - 124	7
Artículo 2	28 - 59	7
Artículo 3	60 - 76	15
Artículo 4	77 - 80	18
Artículo 5	81 - 96	19
Artículo 6	97 - 113	22
Artículo 7	114 - 124	26

INTRODUCCION

1. El Gobierno de Venezuela, en cumplimiento de la obligación que dimana de su condición de Estado Parte en la Convención Internacional sobre todas las Formas de Discriminación Racial, y vinculado según el artículo 9 de dicha Convención, presenta su décimo informe a la consideración del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

2. El presente informe ha sido elaborado tomando en consideración, en la medida de lo posible, las recomendaciones generales formuladas por el Comité durante el examen de informes previos. Para ello, se solicitó el apoyo de los organismos creados por el Estado con la finalidad de hacer efectivas las disposiciones de la Convención en Venezuela, tales como la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Educación; la Subcomisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados del Congreso de Venezuela, así como el Departamento de Etnias Indígenas de la Dirección General Sectorial de Fronteras, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. OBSERVACIONES GENERALES

A. Política adoptada para eliminar la discriminación racial

3. Como es de todos conocido, la historia de Venezuela se caracteriza por una constante y persistente tendencia hacia la igualdad y la tolerancia, consagrada en el artículo 61 de la Constitución nacional vigente, que lee: "No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social...".

4. Es importante señalar que el precepto citado recoge, en su intención, la composición multirracial del pueblo venezolano en cuya formación tomaron parte las tres razas primigenias como fueron la india, la blanca y la negra, que en el devenir histórico dieron origen a la nación venezolana. Desde el siglo pasado hasta hoy en día, el pueblo venezolano ha visto enriquecido su gentilicio al asimilar importantes corrientes migratorias provenientes de todos los continentes y representativas de la mayoría de las razas que pueblan el mundo, que contribuyen con su quehacer diario al engrandecimiento del país.

5. Según lo expuesto, la norma contenida en el artículo 61 de la Constitución nacional la entendemos como antidiscriminatoria y le asignamos una significativa importancia puesto que, sobre la base de nuestra realidad étnica que consideramos igualdad de facto, se estimula y refuerza la igualdad de jure. Al igual que en el texto de la Convención, constituye un elemento esencial para Venezuela procurar que el disfrute en términos de igualdad de los derechos y beneficios que se derivan del desarrollo del país, sea asequible a todos y cada uno de los ciudadanos venezolanos, así como para todos aquellos ciudadanos extranjeros que residen legalmente en Venezuela.

6. Entre las disposiciones fundamentales de la Constitución, se encuentra el derecho al desarrollo económico consagrado en sus artículos 95 y 98, los

cuales se refieren a la fundamentación del régimen económico de la República en los principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad.

7. En lo que respecta al desarrollo social, según el artículo 72 de la Carta Magna, el Estado se obliga a proteger las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social. Igualmente, los artículos 78, 79 y 80 se refieren al derecho a la educación; a la posibilidad de dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y a la finalidad de la educación que incluye el desarrollo del espíritu de solidaridad humana.

8. El ordenamiento jurídico de Venezuela reconoce a todo habitante de la República el pleno disfrute de sus derechos, basándose en un principio de igualdad que trasunta todo nuestro ordenamiento. Coloca a todo habitante como el sujeto potencialmente beneficiario de los mismos.

B. El valor jurídico interno de la Convención

9. La aplicación interna de la Convención, así como todo lo relativo a la validez jurídica y jerarquía normativa de los acuerdos internacionales ratificados por Venezuela, se deriva del enunciado del artículo 128 de la Constitución que establece: "Los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional deberán ser aprobados mediante ley especial para que tengan validez, salvo que mediante ellos se traten de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, de aplicar principios expresamente reconocidos por ella, de ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o de ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional".

10. A pesar de que este artículo se limita a enunciar una regla general, se deduce, como lo ha hecho la doctrina, que en caso de existir colisión entre las disposiciones del tratado y una ley dictada con anterioridad a la entrada en vigor del primero, esta última quedaría tácitamente derogada por la ley especial que fungió como acto de incorporación del tratado al derecho interno, lo cual se derivaría del efecto derogatorio de las leyes posteriores sobre las anteriores que las contraríen.

11. Retomando la afirmación contenida en el párrafo 10 del segundo informe periódico presentado por Venezuela de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/37/Add.14), la Constitución de la República no resuelve en términos inequívocos lo relativo a la eficacia jurídica que en nuestro ordenamiento han de tener las disposiciones contenidas en tratados internacionales, y tampoco precisa suficientemente la jerarquía normativa que les corresponde dentro del mismo. Sin embargo, la normativa y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, basándose en el artículo 50 de la Constitución, reconocen a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Venezuela una fuerza jurídica automática subsecuente al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente señalados para la aprobación de los mismos y una

jerarquía normativa equiparable a la propia de las disposiciones constitucionales.

12. Para una mayor ilustración, el artículo 50 de la Constitución nacional establece: "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos".

13. En consecuencia, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Venezuela adquieren rango constitucional en nuestro sistema jurídico, al significar su aprobación a través de los procedimientos previstos en la Carta Fundamental, el reconocimiento estatal de su condición inherente a la persona humana, lo cual también se deriva de los propios instrumentos internacionales, que expresamente califican a los derechos humanos que consagran como inherentes a la persona humana. Conviene agregar que la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que las leyes aprobatorias de tratados internacionales no pueden ser anuladas por nuestros tribunales en el supuesto de ser impugnadas por inconstitucionalidad.

14. Para concluir, puede afirmarse que los tratados internacionales ratificados por Venezuela se incorporan al ordenamiento jurídico interno mediante ley especial y también por acto administrativo que podría ser un decreto del Presidente de la República o una resolución ministerial. La ley especial que incorporó al ordenamiento jurídico interno venezolano la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial aparece publicada en la Gaceta Oficial N° 28.395 de fecha 3 de agosto de 1967.

15. En cuanto se refiere a la aplicabilidad de las disposiciones de la Convención, se puede afirmar que las mismas, al ser incorporadas al ordenamiento jurídico interno, quedan sometidas automáticamente a las normas de aplicación y administración de justicia vigentes en todo el territorio nacional. Sin embargo, en vista de la importancia que reviste este aspecto, nos referiremos brevemente a los instrumentos procesales que están a disposición de todos los habitantes de la República, y que les permite solicitar y obtener una rápida y eficaz protección de los derechos humanos.

16. Entre ellos podemos mencionar el artículo 49 de la Constitución, que regula la institución del amparo constitucional de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la "Ley Orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales", sancionada por el Congreso Nacional el 18 de diciembre de 1987, y promulgada por el ciudadano Presidente de la República el 22 de enero de 1988, día en el cual entró en vigor.

17. Este mecanismo procesal puede ser utilizado en todo caso de violación de los derechos humanos ya sea que los actos causantes del agravio emanen de particulares o de la autoridad pública y otorga legitimación activa a

cualquier habitante de la República, independientemente de su nacionalidad o situación jurídica en lo atinente a su permanencia en nuestro territorio.

18. Entre otras características se pueden mencionar las siguientes: regula el procedimiento de amparo constitucional; establece reglas flexibles para la determinación de la competencia y confiere amplias facultades al juez para asegurar la ejecución de la sentencia. Destina un capítulo a la regulación del llamado hábeas corpus, especie del género amparo constitucional, orientado a la protección del derecho a la libertad física y a la integridad personal. Asimismo, consagra un procedimiento sumarísimo para la tramitación de este recurso.

C. Información relativa a la Recomendación General IV
aprobada por el Comité el 16 de agosto de 1973

19. En cuanto se refiere al presente aspecto, la realidad étnica de Venezuela dificulta cumplir con la solicitud de información sobre la composición demográfica de la población en virtud de las razones ampliamente reseñadas en los puntos precedentes.

20. Esa misma multiplicidad de elementos étnicos, entremezclados por generaciones, ha sido reforzada con las oleadas de inmigrantes que han arribado al país desde mediados del siglo XIX; es así como tanto la Ley de estadística y censos nacionales, como su Reglamento, que data de 1944, no requiere el origen racial de las personas empadronadas en los censos de población que se han efectuado en el país.

21. Es oportuno destacar la acogida que el pueblo venezolano ha dispensado a los nativos de muy diversos países, que con el transcurrir del tiempo decidieron acogerse a la nacionalidad venezolana después de cumplir con los requisitos establecidos a tales efectos en la Ley de naturalización, según la cual pueden adquirir la nacionalidad venezolana los extranjeros que residan legalmente en el país independientemente de sus lugares de origen.

22. Igualmente, los derechos económicos de las personas naturales extranjeras residentes en el país se consideran a la par de los nacionales.

23. Además, toda persona extranjera que habite en el país y experimente que en razón de su nacionalidad se violen sus derechos y garantías contemplados en la Constitución y las leyes, tiene el derecho de acudir a la vía especial del amparo constitucional e introducir el recurso correspondiente conforme a las disposiciones de la Ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales.

24. Otro aspecto importante en el que resulta necesario hacer mención se refiere al elemento indígena que vive y habita en el territorio nacional desde épocas inmemoriales. Aun cuando constituyen parte integrante de la población nacional, sin embargo, dadas sus características culturales, sociales, religiosas, económicas y étnicas, constituye una minoría porcentual en el total de la población venezolana. Para preservarlos de los embates de un crecimiento y desarrollo económico inherentes a un sistema extraño a sus

propias características, se han adoptado medidas especiales y creado instrumentos que velan por su preservación, tal como lo consagra el texto del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención.

25. A estas medidas se suman aquellas normas de orden constitucional que coadyuvan a crear y asegurar un marco jurídico apropiado para garantizar el disfrute pleno de los derechos humanos a los grupos indígenas. La Constitución nacional vigente consagra una serie de principios y derechos que conforman este marco jurídico del Estado venezolano; por ejemplo, en la declaración de principio se señala el de amparar la dignidad humana y mantener la igualdad social y jurídica. El artículo 43 se refiere al libre desenvolvimiento de la personalidad del hombre; y los artículos 58 y 60 se refieren a la inviolabilidad del derecho a la vida, y la libertad y la seguridad, respectivamente. De la misma manera, en los artículos 73 y 78 se protege a la familia y se consagra el derecho a la educación; y los artículos 84, 86 y 87 consagran el derecho al trabajo, a una jornada máxima y a un salario justo.

26. Por otra parte, en la vigente Ley orgánica del trabajo se desarrollan los derechos constitucionales sobre la protección y amparo de la dignidad de la persona del trabajador y el claro principio en cuanto a que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad (art. 32).

27. Igualmente, en cumplimiento de lo expuesto, se han efectuado censos de población indígena, discriminados por sexo y tribus, así como se han elaborado mapas de distribución geográfica de dichas familias, en el territorio nacional (ver documento anexo).

II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION

Artículo 2

28. Ante las numerosas expresiones de inquietud manifestadas por diversas delegaciones en la Asamblea General en razón del resurgimiento del racismo, xenofobia, discriminación racial e intolerancia en dichos lugares del mundo, Venezuela reafirma su convencimiento de que el pleno disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales exige la existencia de un ordenamiento jurídico cuyo eje sea la tolerancia, que garantice la igualdad y el respeto mutuo entre los miembros de la sociedad, preservando su tejido multicultural.

29. Venezuela ha desplegado significativos esfuerzos al crear un marco jurídico que dé cabida al pluralismo en la vida comunitaria del pueblo venezolano en general, basado en los principios consagrados en la Constitución, así como en el derecho internacional nombrando, entre otros, el respeto a la integridad territorial de los Estados soberanos.

30. Podemos afirmar que en vista de su composición multirracial, el pueblo venezolano no conoce las agresiones de carácter xenófobo, así como la existencia de grupos con actividades organizadas o esporádicas que puedan ser

catalogadas como discriminatorias. Esta ha sido una constante en la conducta del pueblo venezolano que ha asimilado desde el siglo pasado importantes oleadas de inmigrantes no solamente en Europa, sino del resto del mundo. Esta conducta se consagra claramente en la Constitución nacional en su artículo 61, referido a que no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, sexo, credo o condición social. Al establecer dicha norma, el legislador ha tratado de orientar la organización social y la conducta de las masas hacia la tolerancia y la igualdad, armonizando actitudes y conductas populares en la norma jurídica.

31. En ese sentido, se han aprobado numerosas leyes, decretos y resoluciones destinados a garantizar el desarrollo del grupo indígena de la población en condiciones de igualdad con el resto de la población nacional y, entre otros objetivos, a promover y proteger a este sector de la población campesina, garantizar la distribución de tierras, estimular la actividad agraria otorgando créditos a bajos intereses, y creando una estructura jurídica que fomente y propicie su desarrollo integral.

32. La protección a las diferentes etnias indígenas se orienta hacia la capacitación de todos sus integrantes mediante un proceso de enseñanza continuo que les permita participar activamente en pie de igualdad en el proceso democrático del país, respetando al mismo tiempo su especificidad cultural.

33. Sobre el particular es oportuno referirse en apretada síntesis a estos esfuerzos, haciendo mención a la creación del organismo rector de la política indigenista nacional, hoy conocida como Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Educación, a partir de la ratificación de la Convención que estatuye el Instituto Indigenista Interamericano, el 26 de agosto de 1948, que recomienda a los Estados miembros la creación de institutos antagonistas nacionales.

34. La Junta de Gobierno, en fecha 27 de julio de 1951, aprobó el Decreto N° 250, que regula las expediciones a zonas ocupadas por indígenas a fines de su protección. El cumplimiento de este Decreto competía al Ministerio de Justicia.

35. Posteriormente, el Gobierno nacional mediante el Decreto N° 20 del 6 de marzo de 1959, define la estructura y las competencias de la Comisión Indigenista Nacional.

36. En el año 1961 se aprobó la Constitución vigente que consagra esta preocupación en el texto del artículo 77 al expresar: "El Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina. La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la nación". Para concretar los objetivos de protección e incorporación contemplados en el artículo 77, la Constitución prevé la creación de un régimen de excepción cuyo proyecto ha sido redactado por la Subcomisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados del Congreso de Venezuela y se encuentra actualmente en discusión (texto anexo).

37. Otro de los aspectos relevantes a ser mencionados es aquel contemplado en el artículo 65 de la Constitución, que establece que: "Todos tienen el derecho a profesar su fe religiosa y ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres".

38. De la misma manera el Código Penal, capítulo II, artículos 168, 170 y 171, establece claras medidas que garantizan, en pie de igualdad, el libre ejercicio del culto religioso. Para una mayor ilustración del Comité, se transcriben a continuación los artículos mencionados:

Artículo 168. El que por ofender algún culto lícitamente establecido o que se establezca en la República, impida o perturbe el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas, será castigado con arresto desde 5 hasta 45 días. Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencia, ultraje o demostraciones de desprecio, el arresto será por tiempo de 45 días a 15 meses.

Artículo 170. El que por desprecio a un culto establecido o que se establezca en la República destruya, maltrate o desperfeccione de cualquier manera, en un lugar público las cosas destinadas a dicho culto y también el que violente o vilipendie a algunos de sus ministros, será castigado con prisión de 45 días a 15 meses. Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto en ejercicio de sus funciones o a causa de éstas, la pena fijada a dicho delito se aumentará en una sexta parte.

Artículo 171. Cualquiera que en los lugares destinados al culto, o en los cementerios, deteriore, desperfeccione o afee los monumentos, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones o túmulos, será castigado con arresto de uno a seis meses o multa de 150 a 1.500 bolívares."

39. Conviene destacar que el Estado actúa dentro de los límites que establecen la Constitución y las leyes, y por lo tanto, las autoridades de la República no interfieren en el ejercicio de los variados cultos que se practican en el país, ni tampoco estimula la adhesión a alguno de ellos en particular. Reiteramos la plena disposición del Gobierno venezolano a través de la Dirección de Cultos del Ministerio de Justicia, de ser receptiva hacia todos los cultos asentados en el país.

40. Creemos oportuno reiterar que cualquier persona que considere que por razón de la religión que profesa se hayan violado o amenacen violentar los derechos y garantías que le otorga la Constitución y las leyes, puede interponer el correspondiente recurso de amparo constitucional.

41. Por resoluciones del Ministerio de Justicia en el año 1967, se crean Centros de Coordinación indigenista en los Estados Amazonas, Apure, Bolívar, Delta Amacuro y Zulia. La resolución N° 1 del Ministerio de Justicia de 18 de octubre de 1974 crea centros regionales de acción indigenista en las capitales de los Estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro y Zulia, dependientes de la Comisión Indigenista. Por su parte, la

resolución N° 2 de la misma fecha, crea 17 núcleos de acción indigenista en las mismas entidades, dependiendo de los respectivos centros regionales de acción indigenista.

42. Al año siguiente, por resolución N° 311 de fecha 9 de septiembre de 1975, el Ministerio de Educación crea la Oficina Ministerial de Educación para Zonas Fronterizas y para Indígenas. Al ser aprobada la Ley orgánica de administración central en el año 1976, se transfieren al Ministerio de Educación las competencias relativas a la educación de los indígenas, la orientación y supervisión de las misiones y la dirección de las entidades indigenistas (Gaceta Oficial N° 1932 del 28 de diciembre de 1976). En el año 1977, mediante la integración de la Oficina Central de Asuntos Indígenas y de la Oficina Ministerial de Educación para Zonas Fronterizas y para Indígenas, se crea la Oficina Ministerial de Asuntos Fronterizos y para Indígenas.

43. De la misma manera, el ciudadano Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 190 de la Constitución y en concordancia con el artículo 85 de la Ley de educación, aprobó el 20 de septiembre de 1978, el Decreto N° 283, que contiene el diseño de educación intercultural bilingüe, fundamentado en los propósitos de promover la participación activa de las comunidades indígenas en actividades de la vida venezolana sin destruir los fundamentos de su herencia cultural; igualmente, propiciar un conocimiento sustancial e integrado de los aspectos que conforman la cultura de los grupos étnicos con la del resto de la sociedad nacional y contribuir a la formación de ciudadanos socialmente útiles, capaces de ser eficientes en sí mismos y a las necesidades del desarrollo político, socioeconómico y cultural del país.

44. Dicho Decreto se fundamenta en los principios de autodeterminación de los pueblos; el derecho de los pueblos a hacer prevalecer su propia cultura, libertad, pluralismo cultural, tradición y desarrollo pleno de la personalidad. En términos amplios, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir su propio destino en armonía con el país y dentro del marco del pluralismo cultural. Fortalece el derecho de cada pueblo a hacer respetar su propia cultura presente en la tradición de cada etnia; hace posible la libre escogencia y la toma de decisiones sobre su futuro como individuo y como pueblo. Es de gran importancia puesto que reconoce la existencia en el país de diferentes expresiones culturales; reconoce a los padres y personas mayores como los primeros educadores de los niños y adolescentes y permite al indígena el pleno desarrollo de su personalidad arraigada en su tradición y en interacción con el mundo moderno.

45. Entre las acciones destinadas a lograr la plena aplicación del Decreto N° 283, se pueden mencionar la elaboración de un diseño curricular intercultural bilingüe para su aplicación en las comunidades indígenas; aplicación de programas instruccionales sobre el régimen de educación bilingüe, adaptado a los patrones culturales, a las condiciones ambientales propias de cada grupo étnico sin desmedro de los conocimientos propios de la cultura nacional; elaboración de libros de lectura en lenguas autóctonas; y la incorporación al régimen de 9 grupos étnicos indígenas tales como

son guajiro, yukpa, yaruro, guajibo, yekuana, yanomami, pemón, warao y kariña, en los Estados Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Territorio Federal Amazonas y Zulia, con un total de 140 planteles educativos. (Se anexa copia del Decreto N° 283.)

46. El 4 de febrero de 1980, mediante el Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación, la Oficina Ministerial de Asuntos Fronterizos y para Indígenas es transformada en la actual Dirección de Asuntos Indígenas, adscrita a la Dirección General Sectorial de Programas Especiales de dicho Ministerio. Ese mismo año, la Ley orgánica de educación en su artículo 51, ordena la creación de servicios y programas educativos especiales para los indígenas. En el año 1981, por disposición interna del Ministerio de Educación, la Dirección de Asuntos Indígenas pasa a actuar como dirección de línea.

47. También se debe mencionar la resolución N° 83 del Ministerio de Educación de 15 de marzo de 1982, por medio de la cual se autoriza el uso de las lenguas indígenas vigentes correspondientes a cada grupo étnico en los planteles educativos interculturales. A los fines de uniformar la transcripción de las lenguas indígenas se aprobaron con carácter experimental alfabetos en las lenguas guajiba, guajira, kariña, pemón, warao, yanomami, yaruro, yekuana, y yukpa. (Se anexa copia de la resolución N° 83 al presente informe.)

48. El 3 de agosto de 1983, es publicada en la Gaceta Oficial la Ley aprobatoria del Convenio N° 107 de la OIT.

49. El Reglamento General de la Ley orgánica de educación (1986) ordena la aplicación del Régimen de Educación Intercultural Bilingüe (REIB), en los planteles educativos ubicados en zonas indígenas.

50. El reglamento interno del Ministerio de Educación establece la estructura y las funciones de la Dirección de Asuntos indígenas, mediante la resolución N° 506, artículo 31.

51. La Ley orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas prevé, en su artículo 194, que quedan excluidos de la aplicación de esta ley, aquellos grupos indígena reducidos, claramente determinados por las autoridades competentes, que hayan venido consumiendo tradicionalmente el topo en ceremonias magicorreligiosas.

52. En cuanto al tratamiento de los indígenas recluidos en establecimientos penitenciarios, éste se encuentra determinado por el artículo 4 del reglamento, relativo a quienes es aplicable; el artículo 66 referido a que una parte del dormitorio común se destina a quienes tengan buenos antecedentes; el artículo 67 relativo a destinar un lugar en los talleres para que trabajen juntos; el artículo 68 relativo a recibir visitas en horas distintas a los demás detenidos. Sin embargo, la Ley de régimen penitenciario aplicable a los que tienen sentencia condenatoria definitivamente firme, y su reglamento, no prevén un tratamiento especial para los indígenas.

53. La Ley de reforma agraria también se refiere a las comunidades indígenas, particularmente el artículo 162, ordinal 3º, relativo a la restitución de tierras en donde se establece la obligación de promover la restitución de tierras, bosques y aguas e beneficio de las comunidades y familias extensivas indígenas. El reglamento de la misma ley consagra en su artículo 21, la regularización de la tenencia de la tierra: "En los planes de agrario nacional, tendrán preferencia las solicitudes de los pequeños productores rurales, las poblaciones indígenas".

54. En cuanto a instrumentos multilaterales, podemos mencionar además, el Tratado de Cooperación Amazónica, cuyas disposiciones amplían el espacio de cooperación y comprometen a los Estados Partes, entre ellos Venezuela, a definir estrategias y programas comunes en la búsqueda de soluciones a los problemas también comunes que enfrentan las comunidades que comparten los territorios fronterizos de dos o más países.

55. Conviene referirnos al artículo 14 del mencionado Tratado de Cooperación Amazónica, relativo a que las Partes Contratantes cooperarán en el sentido de lograr la eficacia de las medidas que se adopten para la conservación de las riquezas etnológicas y arqueológicas del área amazónica.

56. Con antelación a la firma de los referidos compromisos internacionales y con posterioridad a ellos, Venezuela como Estado amazónico ha suscrito algunos acuerdos y convenios con países limítrofes en diversas áreas que, directa o indirectamente, definen responsabilidades compartidas de atención a problemas de las poblaciones indígenas de las fronteras.

57. En educación, se firmó con la República de Colombia, el 5 de octubre de 1989, el Convenio Fronterizo Puente Francisco de Paula Santander. Con este apoyo, el Ministerio de Educación de Venezuela formalizó algunos acuerdos con el Ministerio de Educación colombiano relativos a la educación cultural bilingüe (Acuerdos de Bucaramanga).

58. En materia de salud, los Ministerios de Salud de Venezuela y de Colombia suscribieron, el 1º de marzo de 1991, el Acuerdo de Ureña, dentro del marco de la II Reunión de Integración Fronteriza Sanitaria Colombovenezolana. También existe un proyecto de acuerdo sanitario fronterizo.

59. Como se deduce claramente de lo anteriormente expuesto, en su esfuerzo por velar por el desarrollo integral en condiciones de igualdad de la población indígena, Venezuela ha creado un marco jurídico de especial interés para dicha población, el cual se resume a continuación:

a) General

1915: Ley de misiones

1925: Reglamento de la Ley de misiones

1961: Constitución de la República, capítulos III y IV
(arts. 58 a 94)

1976: Ley orgánica de administración central (arts. 29 15), 31 26) y 34 24)

b) Tierras y ambiente

1936: Ley de tierras baldías y éjidos (arts. 3 3), 13

1960: Ley de reforma agraria (arts. 2 d), 89, 161 3)

1976: Decreto N° 350 sobre rescate de tierra

1978: Decreto N° 2552 sobre actividades forestales en el territorio federal Amazonas (art. 6)

1983: Ley orgánica para la ordenación del territorio (arts. 15, 16, 27, 28 y 32)

1989: Reglamento parcial de la Ley orgánica para la ordenación del territorio sobre administración y manejo de parques nacionales y monumentos naturales (arts. 25, 27, 28 y 34)

1991: Decreto N° 1633 de 5 de junio de 1991, que crea la Reserva de Biosfera "Delta del Orinoco"

c) Derechos especiales

1951: Decreto-ley N° 250

1961: Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría N° 80- Ministerio de Justicia N° 6, sobre Zona ocupada por indígenas en Perijá

1979: Reglamento de la Ley de conscripción y alistamiento militar (art. 124)

1982: Decreto N° 1620 del 4 de septiembre de 1982, "Normas para la Comercialización de Obras Cinematográficas", artículo 57

1989: Decreto N° 625 "Normas sobre la Actividad Turístico-Recreacional en el Territorio Federal Amazonas", capítulo IV, artículos 27 al 32

1994: Ley orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, artículo 194

d) Educación

1982: Resolución N° 83, del Ministerio de Educación, sobre lenguas y alfabetos

1986: Reglamento de la Ley orgánica de educación, artículo 64

e) Internacional

1983: Ley aprobatoria del Convenio N° 107, de la OIT

1989: Convenio N° 169 de la OIT: ratificación por Venezuela
actualmente en estudio

1978: Pacto Amazónico

Principales disposiciones legales nacionales sobre derechos especiales de la población indígena

1. Constitución de la República, artículo 77: ordena el establecimiento de un régimen de excepción para la protección de las comunidades indígenas.
2. Ley aprobatoria del Convenio N° 107 de la Organización Internacional del Trabajo sobre poblaciones indígenas: establece derechos especiales y medidas para la protección, asistencia y promoción de estas poblaciones en materia de lenguas, culturas, tierras, condiciones laborales, educación, desarrollo económico, salud, seguridad social, derecho penal, etc. Actualmente se encuentra en estudio la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT que revisa y actualiza al N° 107.
3. Ley de reforma agraria: les garantiza la posesión y usufructo de sus tierras de ocupación tradicional.
4. Decreto N° 283 del 20 de septiembre de 1970: ordena el establecimiento de un régimen de educación intercultural bilingüe para las comunidades indígenas.
5. Ley orgánica de educación, artículo 51: ordena el establecimiento de servicios educacionales especiales para la población indígena.
6. Reglamento de la Ley orgánica de educación, artículo 64: hace obligatorio el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe (REIB), y señala sus principales contenidos indígenas.
7. Decreto-ley N° 250 del 27 de julio de 1951, que restringe el acceso, con fines de protección, de extraños a las zonas de ocupación tradicional indígena.
8. Decreto N° 625, del 7 de diciembre de 1989, el cual norma las actividades turísticas en zonas indígenas del Estado Amazonas.
9. Decreto N° 1612 del 4 de septiembre de 1982, que ordena el control por la Dirección de Asuntos Indígenas de los proyectos de filmación sobre indígenas o en sus zonas.

Artículo 3

60. El preámbulo de nuestra Constitución nacional establece como uno de sus propósitos fundamentales "mantener la igualdad social y jurídica, sin discriminaciones derivadas de raza, sexo, credo o condición social". En el artículo 61 ejusdem, se establece "No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, el sexo o la discriminación social". El artículo 50 dispone: "La enunciación de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos".

61. El artículo 59 de la Constitución establece: "Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada"; el artículo 76 se refiere al derecho de todos a la salud; el artículo 78 es relativo a que "todos tienen derecho a la educación". El artículo 79 lee: "Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes y, previa demostración de su capacidad, fundar cátedras y establecimientos educativos". El artículo 84 consagra el derecho de todos al trabajo por igual al establecer: "Todos tienen derecho al trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa".

62. En cuanto a los derechos económicos, el artículo 96 establece: "Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia".

63. Como queda explicado, el principio de la no discriminación está claramente consagrado en el texto constitucional, siendo como debe ser repudiable todo pensamiento y, más aún, toda acción que tienda al predominio de una raza sobre otra.

64. Citando el texto del informe presentado por Venezuela en el año 1991, de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reiteramos que nuestro país se caracteriza por tener una población mestiza, producto de la fusión de distintas razas. Dada esta especial particularidad, donde el mestizaje es la regla, lógicamente no puede tener cabida ningún rasgo de discriminación racial.

65. Venezuela, al igual que la comunidad internacional, se sintió profundamente preocupada ante la notoria denegación de los derechos humanos que emanó de la repulsiva política de apartheid, condenada como crimen de lesa humanidad y que durante décadas constituyó una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Consideramos, al igual que la comunidad internacional, imperioso el desmantelamiento de esta política mediante el empleo de todos los medios al alcance de la comunidad internacional con el objeto de desterrar dicho mal. Para ello, Venezuela suscribe plenamente las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, y las de otros instrumentos internacionales de los cuales es Parte.

66. Como crisol de razas, nuestro país considera el apartheid, contrario a los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

La participación de Venezuela en las Naciones Unidas, así como en todos los organismos internacionales, se caracteriza por la defensa de los derechos humanos cuyo respeto implica la eliminación de dicho flagelo, y ha apoyado todos los proyectos de resolución que han sido presentados sobre el tema.

67. La actuación de Venezuela en la Asamblea General de las Naciones Unidas es de reconocida solidaridad con aquellos pueblos que sufren el desconocimiento de sus legítimos derechos por los gobernantes de turno, o como otros, por la aplicación de políticas sistemáticas destinadas a mantener la supremacía de una raza sobre otra. De ella, podemos mencionar su activa participación como Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; miembro no permanente del Consejo de Seguridad en varias oportunidades; la Vicepresidencia de la Cuarta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Relator de la Cuarta Comisión de la Asamblea General; miembro fundador del Comité de Descolonización o Comité de los 24; la Relatoría del Subcomité de Pequeños Territorios del Comité de los 24; así como en el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y la Vicepresidencia y Relatoría del Fondo de las Naciones Unidas para Namibia.

68. Nuestra actuación ha estado orientada por principios entre los cuales se pueden mencionar el de la autodeterminación de los pueblos; la no injerencia en asuntos internos de los Estados; la condena al colonialismo y a todas las formas de segregación racial. Reiteramos el contenido del preámbulo de la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, especialmente en lo relativo a que toda doctrina de superioridad basada en la diferencia racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial.

69. Igualmente, el párrafo 2 del artículo 1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 27 de noviembre de 1978, expresa: "Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales. Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden en ningún caso servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar ni en derecho ni de hecho ninguna práctica discriminatoria, ni fundar la política de apartheid que constituye la forma extrema del racismo".

70. Recordamos la Declaración Universal de Derechos Humanos, que "proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, en particular de raza, color u origen nacional", principio consagrado asimismo en el preámbulo de la convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Recordamos igualmente el preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al subrayar que "la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación

racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer".

71. En lo que respecta a la Recomendación General del Comité de 1972, y su posterior decisión de 1975, Venezuela en estricto apego a los principios rectores de su política interna y de su política exterior, como en cumplimiento de las decisiones contenidas en instrumentos internacionales, se sumó al rechazo "de toda política, práctica o vinculación que tenga por efecto apoyar, afianzar o alentar a los regímenes racistas e irreconciliables con las obligaciones con la causa de la eliminación de la discriminación racial inherente a la adhesión a la Convención Internacional sobre todas las Formas de Discriminación Racial o su ratificación, e incompatible con los compromisos concretos contraídos por los Estados Partes de condenar la segregación racial y el apartheid, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, y con su resolución de edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales, expresada en el preámbulo de la Convención".

72. Fiel a sus postulados, Venezuela no tuvo relaciones diplomáticas, consulares, comerciales, culturales, económicas, militares, deportivas, ni vínculos de ninguna naturaleza con los regímenes racistas del Africa meridional, especialmente con el régimen racista de Sudáfrica. Por el contrario, se sumó a la aplicación escrupulosa de las sanciones impuestas a dicho Gobierno mediante numerosas resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, algunas de ellas aprobadas con la participación de Venezuela como miembro no permanente del mismo.

73. Por otra parte, debemos recordar que al igual que el resto de la comunidad internacional, al sumarse a la aprobación de resoluciones en la Asamblea General de las Naciones Unidas, Venezuela manifestó públicamente su apoyo a las aspiraciones del Congreso Nacional Africano (ANC), por un proceso de transición que eliminara el oprobioso sistema de apartheid, allanando el camino hacia un gobierno democrático y multirracial, mediante la celebración de elecciones libres.

74. De la misma manera, invitó en visita oficial al Sr. Oliver Tambo, Presidente del ANC. Posteriormente, estando todavía en prisión, al actual Presidente en ejercicio de la República de Sudáfrica, Sr. Nelson Mandela, a quien le fue conferido el Premio de la Paz Simón Bolívar, el cual comparte con S.M. el Rey Don Juan Carlos I de España. En una visita oficial posterior, se le otorgó el Doctorado Honoris Causa por la Universidad de Carabobo, en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo.

75. Actualmente, y sólo después de desmantelado el oprobioso sistema del régimen de apartheid, mediante acuerdo alcanzado en las Naciones Unidas en Nueva York, Venezuela procedió a establecer por primera vez relaciones diplomáticas plenas con el Gobierno de Sudáfrica, intercambiando las notas respectivas y definiendo el nivel de las relaciones con embajadores residentes.

76. Igual actitud asumió Venezuela en lo que respecta al proceso experimentado por Namibia, a cuya accesión a la independencia y su ingreso a la comunidad internacional y a la Organización de las Naciones Unidas como miembro de pleno derecho, asistió Venezuela con una importante representación encabezada por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, el Embajador Representante Permanente ante las Naciones Unidas y altos representantes del Gobierno Nacional.

Artículo 4

77. En relación con este artículo, si bien es cierto que es muy escasa la normativa legal vigente relativa a la no discriminación racial y a toda apología que la fomente, podemos decir que no hay necesidad práctica de legislar al respecto dado que no existen en nuestro país problemas por discriminación, ni apología de la misma. Otra sería la situación, afortunadamente desconocida en nuestro medio, si hubiese choques violentos entre las etnias o se marginase a determinadas personas basándose en características físicas, ya que ante situaciones explosivas como serían éstas, el Parlamento que no puede estar de espaldas a la realidad social, dictaría las normas al respecto. No lo ha hecho porque tampoco se precisa de ello, y nuestro medio de comunicación social en ningún momento ha difundido mensajes que fomenten el odio, la violencia o la discriminación basada en motivos raciales.

78. En la legislación venezolana no se encuentra una disposición precisa en virtud de la cual pueda sancionarse a aquella persona que de alguna manera haga uso de los medios de comunicación social para fomentar el odio, la discriminación o la violencia entre nacionales y extranjeros, cualquiera sea su origen, quedando dichas normas a nivel constitucional. Si se legisla en tal sentido, se podría precisar qué tipo de escrito o mensaje racial o visual podría considerarse como discriminatorio y se establecerían claramente las sanciones que en tales casos se aplicarían. Indudablemente, desde el punto de vista jurídico sería interesante y ventajosa la creación de esas normas, pero en la práctica, este tipo de propaganda incitando al odio es completamente desconocida para el pueblo venezolano y de producirse tales mensajes serían censurados por toda la comunidad por no encontrar eco en una sociedad como la venezolana, en la cual buena parte de la población tiene antepasados venidos de otras tierras y de muy variados orígenes étnicos.

79. Sin embargo, vale aclarar que nuestro ordenamiento jurídico y nuestra praxis institucional garantizan el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad para todo habitante del país, tal como lo dispone el artículo 66 de la Constitución nacional: "Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetos a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito".

80. Además, toda persona que habite en Venezuela y sienta que por razón de su raza, sexo, credo o condición social, se le violan los derechos y garantías que la Constitución nacional le otorga, tiene el derecho de acudir a la vía

especial de amparo constitucional e introducir el recurso correspondiente conforme a las disposiciones de la Ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales.

Artículo 5

81. En cuanto a este punto, es oportuno referirnos al preámbulo de la Constitución cuando se refiere a "mantener la igualdad social y jurídica, sin discriminaciones derivadas de raza, sexo, credo o condición social". Igualmente, cuando expresa: "proteger y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social, lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, según los principios de la justicia social, y fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre".

82. La Constitución de Venezuela consagra, además, el derecho de acceso a la justicia en su artículo 68, de la siguiente forma: "Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia, para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes".

83. En lo que respecta a los menores, el artículo 75 de la Constitución establece que el "amparo y la protección de los menores serán objeto de legislación especial de organismos y tribunales especiales".

84. El derecho a la igualdad es uno de los principios fundamentales de la Constitución en Venezuela. Como se ha explicado anteriormente, en su capítulo III, Disposiciones Generales, artículo 45, establece: "Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes". El artículo 46 establece: "Todo acto del Poder Nacional que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes".

85. El artículo 48 establece: "Todo agente de autoridad que ejecute medidas restrictivas de la libertad deberá identificarse como tal cuando así lo exigen las personas afectadas". Otro artículo de gran importancia a mencionar es el 49 que se cita a continuación: "Los tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley. El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida".

86. El artículo 58 consagra el derecho a la vida como inviolable; el artículo 59 establece que "Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada". El artículo 60 consagra como un derecho inviolable la libertad y la seguridad personales, y

en consecuencia: "Primero: Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención en los casos y con las formalidades previstos por la ley. Segundo: Nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta. Tercero: Nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de libertad. Cuarto: Nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haga vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Quinto: Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Sexto: Nadie continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta. Séptimo: Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de 30 años. Octavo: Nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente. Noveno: Nadie podrá ser objeto de reclutamiento forzoso ni sometido al servicio militar sino en los términos pautados por la ley. Décimo: Las medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad sólo podrán ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la ley. Dichas medidas se orientarán en todo caso a la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social".

87. En lo relativo a los derechos políticos, reconoce el voto como un derecho y una función pública en su artículo 110. El artículo 111 establece: "Son electores todos los venezolanos que hayan cumplido 18 años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política. El voto para elecciones municipales podrá hacerse extensivo a los extranjeros, en las condiciones de residencia y otras que la ley establezca". Por su parte, el artículo 112 reza: "Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de 21 años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes".

88. En este punto es apropiado remitirnos a la Constitución nacional, Título I, De la República, su territorio y su división política; capítulo I, Disposiciones fundamentales, artículo 6, cuyo texto dispone: "El idioma oficial es el castellano".

89. En cuanto al derecho a circular libremente y elegir libremente su residencia, el artículo 64 de la Constitución establece: "Todos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la República o volver a ella, traer sus bienes al país o sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Los venezolanos podrán ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del poder público podrá establecer la pena de extrañamiento del

territorio nacional contra venezolano, salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo". El artículo 66 lee: "Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito".

90. El artículo 68 establece: "Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes. La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso". De la misma manera el artículo 70 dice textualmente: "Todos tienen el derecho de asociarse con fines lícitos, en conformidad con la ley". El artículo 71 establece: "Todos tienen el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley".

91. Tal como se expresa al inicio del estudio del artículo 5 de la Convención, el artículo 84 de la Constitución establece: "Todos tienen derecho al trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa. La libertad de trabajo no estará sujeta a otras restricciones que las que establezca la ley". El artículo 85 dice: "El trabajo será objeto de protección especial. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores. Son irrenunciables por el trabajador las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo o protegerlo".

92. Sobre el particular, es importante hacer constar que el derecho al trabajo se rige en Venezuela por la Ley orgánica del trabajo, la cual desarrolla principios constitucionales y acoge criterios doctrinales, administrativos y judiciales producto del ejercicio laboral durante 54 años de la Ley del Trabajo anterior. Asimismo recoge los principios de instituciones creadas por el Reglamento de la Ley del trabajo de 1973 y aspectos prácticos aplicados a la negociación colectiva. Entre sus principales características y aspectos novedosos, se pueden mencionar los siguientes: se recogen, amplían y afirman los derechos humanos de los trabajadores; establece que la ley rige las relaciones derivadas del trabajo como hecho social; fija el ámbito de aplicación del derecho laboral; garantiza el derecho de amparo conforme a ley especial; permite la opinión de la pequeña y mediana empresa cuando una norma ordena la participación del sector económico. Asimismo, contiene definiciones legales fundamentales de empresa, establecimiento, explotación y faena. Amplía y precisa la responsabilidad patronal cuando se ejerce mediante intermediarios y contratistas. Se delimitan concretamente las figuras de trabajador de confianza, de inspección o vigilancia; independiente o no dependiente, patrono, deber de trabajar y derecho al trabajo. Regula la participación de los trabajadores extranjeros en las actividades laborales orientadas a aumentar el porcentaje de trabajadores nacionales.

93. Debe recordarse que el artículo 91 de la Constitución establece: "Los sindicatos de trabajadores y los de patronos no estarán sometidos a otros requisitos, para su existencia y funcionamiento, que los que establezca la ley con el objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros. La ley protegerá en su empleo, de manera específica, a los promotores y miembros directivos de sindicatos de trabajadores durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para asegurar la libertad sindical". El artículo 92 consagra el derecho de los trabajadores a la huelga; y el 93 establece que la mujer y el menor trabajadores serán objeto de protección especial.

94. El artículo 99 establece el derecho a la propiedad, al consagrar: "Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general".

95. En cuanto a la salud, el artículo 76 establece: "Todos tienen derecho a la protección de la salud. Las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y proveerán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos. Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana". El artículo 78 dice textualmente: "Todos tienen derecho a la educación. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes. La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trata de personas provistas de medios de fortuna".

96. Como ya quedó explicado anteriormente, el artículo 79 se refiere a que toda persona podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes y fundar cátedras y establecimientos educativos. El artículo 80 establece: "La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana". El artículo 83 dice: "El Estado fomentará la cultura en sus diversas manifestaciones y velará por la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico que se encuentran en el país, y procurará que ellos sirvan al fomento de la educación".

Artículo 6

97. En esta oportunidad nos referiremos más detalladamente a la institución del amparo constitucional.

98. Entre las innovaciones producidas en el ordenamiento jurídico venezolano, en lo relativo a los instrumentos procesales de los cuales puede disponer cualquier habitante de la República, se encuentra el amparo constitucional, que permite obtener una protección rápida y efectiva de los derechos humanos.

99. El artículo 49 de la Constitución nacional regula esta institución en los términos previstos en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

100. La Ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales fue sancionada por el Congreso Nacional el 18 de diciembre de 1987. Por sus aspectos novedosos, esta ley ha sido considerada por la doctrina nacional como "la ley más importante que se ha dictado en el país después de la propia Constitución de 1961", dado que introduce importantes avances e innovaciones en nuestro sistema de control de la constitucionalidad y de defensa de los derechos humanos, que podemos sintetizar como sigue:

- a) Contiene el desarrollo legislativo del amparo constitucional previsto en el artículo 49 de la Carta Magna, haciéndolo con gran amplitud, al permitir que ese mecanismo procesal sea utilizado en todo caso de violación de los derechos humanos, ya sea que los actos causantes del agravio emanen de particulares o de autoridades públicas; igualmente, otorga legitimación activa para su interposición a cualquier habitante de la República, independientemente de su nacionalidad o situación jurídica en lo que atañe a su permanencia en nuestro territorio.
- b) Regula el procedimiento del amparo constitucional, el cual se caracteriza por su brevedad y sencillez; además establece reglas flexibles para la determinación de la competencia y confiere amplias facultades al juez para asegurar la ejecución de la sentencia.
- c) En la mencionada ley se destina un capítulo especial a la regulación del llamado hábeas corpus, el cual constituye una especie del género amparo constitucional, cuya especificidad estriba en que se orienta a la protección de dos derechos en particular: el derecho a la libertad física y a la integridad personal; asimismo, la ley consagra un procedimiento sumarísimo para la tramitación de este recurso.
- d) El artículo 3 de la ley incorpora en el ordenamiento venezolano la figura del amparo contra leyes, permitiendo la interposición del amparo contra los efectos de una ley que se estime contraria a derechos constitucionales. A través de esta manifestación del amparo, es posible obtener la suspensión de la aplicación de una ley con relación a una situación concreta, cuando sea considerada inconstitucional por la razón indicada.
- e) También establece la Ley orgánica de amparo el amparo contra decisiones judiciales en el artículo 4 ejusdem.
- f) Por último, esta ley dispone que podrá solicitarse el amparo conjuntamente con un recurso contenciosoadministrativo, produciendo la declaratoria con lugar del amparo, la suspensión del acto administrativo mientras se decide el recurso de nulidad o la adopción de otras medidas cautelares.

101. El artículo 2 de la Ley orgánica de amparo establece: "La acción del amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del poder público nacional, estatal o municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo que sea inminente". El artículo 3 dispone: "También es procedente la acción de amparo, cuando la violación o amenaza de violación deriven de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el juez informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión. La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso la Corte Suprema de Justicia, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad".

102. El artículo 4 dispone: "Igualmente procede la acción de amparo cuando un tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional. En estos casos, la acción de amparo debe interponerse ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva".

103. El artículo 5 dice: "La acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz, acorde con la protección constitucional. Cuando la acción de amparo se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones negativas de la Administración podrá formularse ante el juez contenciosoadministrativo competente, si lo hubiere en la localidad, conjuntamente con el recurso contenciosoadministrativo de la anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas, respectivamente, que se ejerza. En estos casos el juez, en forma breve, sumaria, efectiva y conforme a lo establecido en el artículo 22, si lo considera procedente para la protección constitucional, suspenderá los efectos del acto recurrido como garantía de dicho derecho constitucional violado, mientras dure el juicio".

104. Igualmente, es oportuno recordar que cuando se ejerza la acción de amparo contra actos administrativos conjuntamente con el recurso contenciosoadministrativo que se fundamente en la violación de un derecho constitucional, el ejercicio del recurso procederá en cualquier tiempo, aun después de transcurridos los lapsos de caducidad previstos en la ley y no será necesario el agotamiento previo de la vía administrativa.

105. La entrada en vigor de la Ley orgánica de amparo ha provocado un incremento significativo en el índice de utilización de esta acción, y en el número de sentencias en que los jueces declaran con lugar solicitudes de amparo. Sin embargo, es conveniente explicar que hasta la presente fecha dicho recurso no ha sido utilizado alegando discriminación racial.

106. En caso de acusaciones de malos tratos, el Código de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 374, establece un modo especial de proceder para el enjuiciamiento de los funcionarios públicos por los delitos cometidos. Este modo especial de proceder denominado Información de nudo hecho, se refiere a actuaciones preliminares, para establecer responsabilidad sobre presuntos hechos punibles cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o por razón de su cargo para que, una vez concluido dicho proceso, formulen la correspondiente denuncia legal, si así lo ameritase, conforme al artículo 98 del Código de Enjuiciamiento Criminal ante el órgano jurisdiccional competente. Este procedimiento puede iniciarse por la acusación de particulares, por denuncia del representante del Ministerio Público y, por último, por oficio en casos excepcionales.

107. El órgano jurisdiccional competente debe evacuar las diligencias que le sean solicitadas que servirán de base para denunciar o acusar, según sea el caso, a un funcionario público. Estas diligencias están dirigidas a confirmar la verdad del hecho que haya sido puesto en conocimiento o de la noticia que hubiere tenido la persona, sea un particular, el juez o un representante del Ministerio Público. Se deberá así constatar si el autor del hecho punible es efectivamente un funcionario público; constatar si el presunto hecho punible lo cometió el funcionario en ejercicio de sus funciones o por razón de su cargo; determinar si el funcionario público investigado permanece, después de la comisión del hecho punible imputado, en ejercicio de sus funciones públicas; y recabar las actuaciones que sobre el hecho investigado haya iniciado cualquier autoridad judicial.

108. Una vez concluida la Información de nudo hecho, pueden presentarse las siguientes circunstancias: i) que de las diligencias se determine que realmente el funcionario investigado tuvo participación en el presunto hecho punible; ii) que se llegue a la conclusión de que los hechos imputados al funcionario no revisten carácter penal.

109. En el primero de los casos, los representantes del Ministerio Público proceden, sin pérdida de tiempo, a efectuar la denuncia correspondiente en escrito que contiene las indicaciones que ordena el artículo 92 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Con esta denuncia se tiene por propuesta la acción penal y se procede a la averiguación del hecho punible y al enjuiciamiento del culpable, tal como lo ordena el último aparte del citado artículo 101 del referido Código. Una vez recibida la denuncia, el juez debe iniciar la averiguación sumaria y, con base en la misma y en los demás documentos que le presente el representante del Ministerio Público, podrá decretar la detención del funcionario, si están llenos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Enjuiciamiento Criminal, o podrá decretar la terminación de la averiguación o dejarla abierta, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 202 y 208 del citado Código.

110. En el segundo de los casos, por cuanto los hechos denunciados no revisten carácter penal, o no aparece evidencia alguna de la participación del funcionario en los mismos, el representante del Ministerio Público se abstendrá de presentar la denuncia y expondrá sus razones por escrito al Fiscal General de la República.

111. Es así que puede ocurrir que, una vez concluida la Información del nudo hecho, se observe que, en efecto, se ha cometido un hecho punible, pero el presunto responsable no es funcionario público, en cuyo caso, el representante del Ministerio Público deberá efectuar la denuncia ante la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 42 de la Ley orgánica del Ministerio Público. También puede darse el caso que se hayan involucrado particulares y funcionarios públicos en un mismo hecho, en cuyo caso, deberá solicitar a la autoridad jurisdiccional la apertura de la averiguación por la vía ordinaria contra los particulares, si no se ha hecho de oficio y, por separado, deberá pedir que se abra la Información de nudo hecho en relación al funcionario.

112. A pesar de la preocupación y el celo del Ministerio Público en relación a la correcta instrucción de las Informaciones de nudo hecho, se ha observado que en algunos tribunales no se atienden las solicitudes formuladas al respecto con la preferencia que exige el artículo 939 del Código de Procedimiento Civil.

113. En cuanto al derecho a obtener reparación, la legislación vigente en Venezuela establece la indemnización por hechos cometidos por funcionarios públicos; sin embargo, ningún caso hasta ahora ha sido sentenciado por los tribunales competentes, por cuanto esta indemnización procede a solicitud de la parte agraviada o víctima.

Artículo 7

114. El territorio venezolano es de una variada topografía que a veces dificulta el cumplimiento del precepto constitucional de llevar la educación a todo el país y a todos sus habitantes. El artículo 55 de la Constitución nacional, capítulo II, deberes, establece: "La educación es obligatoria en el grado y condiciones que fije la ley. Los padres y representantes son responsables del cumplimiento de este deber, y el Estado proveerá los medios para que todos puedan cumplirlo".

115. Dentro de este concepto, considerando la familia como centro y núcleo de formación del individuo, y para contribuir al desarrollo integral del ciudadano, el artículo 73 de la Constitución establece: "El Estado protegerá la familia como célula fundamental de la sociedad y velará por el mejoramiento de su situación moral y económica. La ley protegerá el matrimonio, favorecerá la organización del patrimonio familiar inembargable y proveerá lo conducente a facilitar a cada familia la adquisición de vivienda cómoda e higiénica". El artículo 74, lee: "La maternidad será protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección

integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables".

116. El artículo 75 establece: "La ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual fuere su filiación, pueda conocer a sus padres, para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos y para que la infancia y la juventud estén protegidas contra el abandono, la explotación o el abuso".

117. Dada la delicada situación económica que enfrenta en la actualidad, debemos reconocer que Venezuela no está exenta de compartir con otros países del continente situaciones de indiscutible crudeza como lo son, además de la económica, la paternidad irresponsable y el problema de la infancia abandonada, cuyo peso sociocultural recae sobre la mujer que debe afrontar el problema del menor. Estos han influido en nuestro legislador y lo han llevado a establecer, en el Estatuto de Menores, normas destinadas a proteger a la mujer y al niño, entre ellas la asistencia y la protección a la mujer embarazada; la asistencia a la madre y el recién nacido, mediante la asistencia y la protección del lactante y del menor, de edad escolar, preescolar y postescolar, hasta los 18 años; la asistencia a los menores en situación irregular; la asistencia y la protección de los menores que trabajan, responsabilidades que están a cargo del Instituto Nacional del Menor.

118. Al entender la necesidad de crear el marco jurídico apropiado para lograr el desarrollo pleno de la persona humana, del ciudadano productivo y capaz, la Constitución, además, consagra el derecho a la educación en el artículo 78, al establecer: "Todos tienen derecho a la educación. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes". El artículo 79 consagra el derecho a la libre elección al establecer: "Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes". El artículo 80 lee: "La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana". El artículo 81: "La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de idoneidad docente comprobada, de acuerdo con la ley. La ley garantizará a los profesionales de la enseñanza su estabilidad profesional y un régimen de trabajo y un nivel de vida acorde con su elevada misión".

119. El marco se hace más apropiado cuando el artículo 38 establece: "El Estado fomentará la cultura en sus diversas manifestaciones".

120. En referencia importante a lo expuesto en los párrafos precedentes, podemos señalar que como producto de este esfuerzo y, específicamente, del Decreto N° 283, relativo al régimen de educación intercultural bilingüe (REIB), dentro del Programa de formación intercultural bilingüe, iniciado el año 1986, se graduó el pasado año en la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Núcleo El Macarao, en la ciudad de Maracay del

Estado Aragua, la primera promoción de profesores bilingües, integrada por 18 representantes de las etnias kariña, guajibo y piaroa.

121. Por otra parte, la educación musical ha experimentado un significativo desarrollo en el campo sinfónico, coral, de la danza y el teatro.

122. Sobre el particular, es necesario referirnos al enorme esfuerzo efectuado en esta área tan importante del desarrollo humano, representado en la creación de mecanismos cuyos resultados han marcado hito en la historia cultural de Venezuela. Desde los inicios de la década de los años 70, se dio inicio a un programa experimental de orquestas juveniles, concretado en el año 1975 mediante la creación del sistema de orquestas nacionales juveniles de Venezuela, que permitió en todos los estados de la República y a todos los niveles de la sociedad nacional, que un número importante de los integrantes más jóvenes de la sociedad venezolana encauzaran su enorme potencial participando en dicho sistema.

123. La masiva afluencia de jóvenes ha permitido su organización por núcleos regionales, estatales y municipales. El programa de orquestas nacionales juveniles, en el cual se ubica la Orquesta Sinfónica Simón Bolívar, obtuvo en 1994 el Premio Internacional de Música de la UNESCO, y posteriormente, representó a nuestro país en 1995, en la ciudad de París, Francia, al inaugurar, en el auditorium de la Universidad de La Sorbona, el año conmemorativo del 50 Aniversario de la creación de la UNESCO, recibiendo una ovación de 12 minutos, de pie, por parte del público asistente.

124. La sede principal del sistema se encuentra ubicada en el Teatro Teresa Carreño, en la ciudad de Caracas, y planifica una programación regular que cubre los 12 meses del año.
